

rrafo 2 del artículo IV del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal, en la inteligencia de que las nuevas equivalencias entrarán en vigor en la fecha indicada.

Lo que se comunica á los empleados de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el relamento de la Convención Postal Universal.

México, 30 de marzo de 1904.—  
*Norberto Domínguez.*

*Cambio directo de correspondencias entre la oficina de Correos de Aca-pulco, Gro., y las oficinas de Co-reos respectivos del Perú.*

Dirección general de Correos.—  
México.—Sección de Servicio Inter-nacional. — Mesa 6ª. —Circular núm. 592.

Esta dirección general ha conve-nido con la dirección general de Co-reos en Lima, que se establezca un cambio directo de correspondencia entre la oficina de Correos de Aca-pulco, Gro., y las oficinas de Co-reos respectivas del Perú.

Lo comunica á los empleados de correos para su conocimiento y de-más efectos, en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya estable-cido.

México 30 de marzo de 1904.—  
*Norberto Domínguez.*



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

*Decreto reformando la Tarifa de la Ordenanza de aduanas.*

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*«Porfirio Díaz, presidente constitu-cional de los Estados Unidos Me-xicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgado al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida el día 1º de junio del año próximo pa-sado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la tarifa de la Ordenanza general de aduanas ma-rítimas y fronterizas vigente, en los términos que á continuación se ex-presan:

- Frac. 135. Café en gra-no con película ó sin ella. . . . . Exento.
- Frac. 155 A. Corcho cor-tado en cubos para fa-

- bricar taponos (nota 53)  
K. B. . . . . \$ 0 15
- Frac. 170. Azúcar co-mún, y el refinado de todas clases incluso el llamado candi. Los 100 K. B. . . . . 2 50
- Frac. 170 A. Café tosta-do (en grano ó molido) no especificada. K. L. 0 05
- Frac. 176. Miel de caña ó de fécula, así como las preparaciones para teñir vinos, licores, etc., y para mejorar la clase de los azúcares. Los 100 K. B. . . . . 2 25
- Art. 2º Se deroga la frac. 669 de la tarifa de la citada Ordenanza.
- Art. 3º La secretaría de Hacien-da reformará el Vocabulario de la expresada Tarifa, en la parte que proceda, para ponerlo en consonan-cia con las modificaciones preveni-das por el artículo 1º

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día 1° de mayo próximo venidero y conforme á sus preceptos se liquidarán los derechos de las mercancías á que se refiere, ya sea que éstas sean conducidas por embarcaciones que fondeen después de las doce de la noche del 30 de abril en el puerto mexicano donde haya de hacerse su despacho, ó bien que se introduzcan por las aduanas fronterizas de la república después de la misma hora del citado día.

El corcho cortado en cubos para fabricar taponés que se importe hasta los expresados día y hora, seguirá considerándose exento de derechos de importación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de marzo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 14 de marzo de 1904.—*Limantour*.—Al...

*Circular previniendo á los administradores del Timbre, que remitan relación de los honorarios que han percibido.*

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 388.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, así como esta dirección, se vienen preocupando hace tiempo porque la remuneración de los administradores principales del Timbre se ajuste de manera proporcional á la importancia de sus respectivas oficinas y á la mayor ó menor responsabilidad que reporten en su manejo, según las circunstancias especiales de cada caso; y aunque para el efecto de graduar el honorario que tienen señalado se han tomado hasta hoy como base cierta los productos brutos que recaudan, resulta, sin embargo, que la distribución de ese honorario no siempre se ajusta á las ideas de estricta equidad que sobre el particular deben prevalecer; y así, pues, para juzgar de una manera concienzuda de la situación de los expresados administradores en punto de remuneración, la misma secretaría de Hacienda ha dispuesto que á la mayor brevedad, remitan una relación pormenorizada y debidamente comprobada del honorario bruto que han percibido y de la parte que del mismo han empleado en gastos de administración durante el año fiscal pasado, y los ocho meses corridos del presente, tales como honorarios de subalternos, sueldos de empleados, renta de casa, gastos de oficio, etc., etc., con separación de lo invertido en cada mes; bajo el concepto de que conservarán un ejemplar exactamente igual de dicha re-

lación, para que en su oportunidad sea visado de conformidad por el respectivo visitador de la zona.

Desde luego debe comprenderse que el señor secretario de Hacienda, al ordenar esta medida, no lo hace con el fin de menoscabar la remuneración de los administradores principales, pues para el efecto de disponer alguna reducción de emolumentos le ha bastado el dato cierto que en el caso arroja el monto de honorarios brutos que dichos administradores perciben, sino que, por el contrario, tal medida tiende á satisfacer su deseo de dotarlos con la mayor equidad, atentas sus circunstancias; y aunque el mismo señor secretario espera que persuadidos aquellos empleados de la obligación de ministrar estos datos con toda exactitud, no dejarán de hacerlo así, correspondiendo no tan sólo á ese deber sino á los antecedentes de honradez que se han tenido presentes para nombrarlos, esto no obstante, me ha ordenado les advierta: que si por cualquier causa llegare á descubrir que se consiguan en esa cuenta datos falsos, está resuelto á recabar del señor presidente de la república, el acuerdo necesario para la destitución del responsable, sin perjuicio de consignarlo á la autoridad correspondiente.

Para lo sucesivo, y á partir del mes de julio próximo, los administradores principales abrirán un libro destinado á llevar la cuenta mensual de los gastos que se originen

en la administración de sus oficinas, la cual cuenta será visada por los visitadores de la renta, en las visitas periódicas ó extraordinarias que les practiquen, debiendo los mismos administradores enviar anexa á su cuenta mensual ordinaria, una copia fiel de la adicional de que se trata y con la comprobación necesaria, para que resalte con toda claridad cuál haya sido el monto del honorario bruto que tengan concedido, y cuál el de la parte del mismo que hayan gastado en el servicio de sus oficinas.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, 15 de marzo de 1904.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en...

*Circular previniendo que las visitas de inspección á los causantes del Timbre se hagan en los establecimientos ó domicilios de éstos.*

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 389.

Esta dirección ha observado que algunos inspectores del Timbre no practican las visitas que por la ley les estan encomendadas, en los giros de los causantes ó en sus domicilios, cuando en ellos llevan la contabilidad de sus intereses, sino que les dirigen citatorio, ya directamente ó por conducto de los jefes políticos ó presidentes municipales, pa-

ra que concurran á determinada oficina en la cual efectúan aquella diligencia; y como tal procedimiento es abusivo y contrario al espíritu del art. 203 de la ley vigente del Timbre, ha dado ya lugar á que esta misma dirección, con acuerdo de la secretaría de Hacienda, prive á dichos inspectores de la parte que la citada ley les concede, en las multas impuestas con motivo de las infracciones que han descubierto en tales visitas, habiendo originado también, en ciertos casos de carácter más grave la destitución del empleado, según lo hizo saber esta dirección á todos los inspectores en oficio de fecha 19 de diciembre de 1900.

Por tanto, y en vista de que se ha repetido la falta á que me refiero, la secretaría de Hacienda se ha servido disponer que se prevenga á los citados inspectores que no vuelvan á levantar actas de visita fuera de las casas ó comercios de los causantes, y así se lo hará Ud. entender, advirtiéndoles, que si se notare que desobedecen dicha orden, se tomarán las medidas que se estimen más oportunas.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, 18 de marzo de 1904.—  
El director, *R. Ogarrio*.—Al administrador principal del Timbre en .

*Circular previniendo que las aduanas informen á la secretaría de Gue-*

*rra sobre la importación de armas y pertrechos de guerra.*

Dirección general de aduanas.—  
México.—Circular núm. 135.

Teniendo en cuenta el C. presidente de la república las dificultades que han tenido los cónsules de México en los Estados Unidos para rendir las noticias sobre importación de armas, y necesitando conocer la secretaría de Guerra el número de armas, cartuchos y demás pertrechos de guerra que se introduzcan en nuestro país, así como los nombres de las personas á quienes vengán destinados esos efectos, ha tenido á bien disponer que se ordene á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, que siempre que entren á la república bultos conteniendo armas, cartuchos, munición y demás pertrechos de guerra, rindan en cada caso y con la debida oportunidad á la expresada secretaría, por los conductos debidos, una noticia detallada haciendo constar en ella el nombre de los remitentes, el número de cajas ó bultos que contienen esos efectos, la cantidad de ellos, así como su sistema y calibre, tratándose de armas y cartuchos y, por último, el nombre de las personas á quienes vengán destinados.

Lo que traslado á Ud. por acuerdo de la secretaría de Hacienda, para su conocimiento y fines indicados.

México, 22 de marzo de 1904.—  
El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de...

*Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de abril, los derechos de importación.*

Sección 1ª—Núm. 9,529.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior á 220<sup>0</sup>/<sub>0</sub>. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el C. presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques extranjeros que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 30 de abril siguiente, quede fijado en 220<sup>0</sup>/<sub>0</sub>, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2<sup>0</sup>/<sub>0</sub> para obras en los puertos y de 7<sup>0</sup>/<sub>0</sub> de Timbre.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de

su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de marzo de 1904.—  
*Limantour*.—Al director general de aduanas.—Presente.

*Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de abril, los impuestos de 3<sup>0</sup>/<sub>0</sub> de Timbre y 2<sup>0</sup>/<sub>0</sub> de amonedación que causa el oro.*

Sección 4ª—Mesa 3ª—Número 17,524.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo, los impuestos de 3<sup>0</sup>/<sub>0</sub> del Timbre y 2<sup>0</sup>/<sub>0</sub> de amonedación, de conformidad con lo dispuesto por el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,473.42, producto de los dos factores siguientes: 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 218.15<sup>0</sup>/<sub>0</sub>, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de marzo en curso.

Lo comunico ó Ud. por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de marzo de 1904.—  
*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

*Decreto reformando algunos artículos de la Ordenanza de Aduanas.*

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se